



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00002-00, INTERPUESTA POR UNIDAD RESIDENCIAL VENEZUELA CONTRA JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SENTENCIAS DE CALI, INTERVINIENTES PROCESO 028-2004-00834 Y POSTOR DILIGENCIA DE REMATE; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 017 DE ENERO 26 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE DEL PROCESO 028-2004-00834-00: ANA BEATRIZ AGUADO REYES (DEMANDADA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENGE EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 27 de Enero de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 017.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00002-00

Accionante: UNIDAD RESIDENCIAL REPÚBLICA DE VENEZUELA

Accionados: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante afirma que actúan como parte demandante dentro del proceso radicado bajo la partida 760014003-028-2004-00834-00 y luego de efectuar un recuento de lo acontecido al interior del plenario, pasa asegurar que la instancia judicial requerida vulnera sus derechos fundamentales, dado que en la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso llevada a cabo en el mes de febrero del 2021, no los tuvo como únicos ejecutantes y acreedores de mejor derecho y que hicieron postura por cuenta de su crédito, dejando de lado el artículo 431 del CGP, si en cuenta se tiene que negó la postura realizada, arguyendo que no se había notificado la actualización del crédito a la parte demandada, ante lo cual no suspendió la diligencia, sino que aceptó la liquidación del crédito presentada en el año 2018, con el avalúo de esa fecha y procedió a adjudicar el bien al señor JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA por un valor inferior al de la postura realizada por la Unidad Residencial accionante.

1.1.- Agrega que la liquidación del crédito aprobada mediante el auto N° 3504 del 30 de agosto de 2021, también contiene errores, causando un detrimento patrimonial a la Unidad accionante, por lo cual en septiembre del 2021 se le solicitó al juzgado accionado aclarara la providencia referida, pero no hubo pronunciamiento.

1.2.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se

compulsen copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, para que sean investigados los funcionarios del juzgado accionado.

2.- El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, manifestó que como petición en la acción, adujo la parte actora que se ordene a través de la presente acción se protejan sus derechos fundamentales, del cual es titular y que como consecuencia de ello se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura respecto del expediente “2004-00384” (sic). Dicha solicitud, la realiza luego de sostener que se ha incurrido en “irregularidades” que han afectado los intereses del demandante, pues cuestiona lo acaecido en la diligencia de remate llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, cuando se adjudicó el inmueble al señor JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA y no a sus representados, pese a que eran “el único acreedor con mejor propuesta”, y se desconoció la actualización del crédito que había presentado. Así mismo cuestiona la providencia mediante la cual se modificó la liquidación de crédito arguyendo que la misma “está mal realizada, no es clara en su contenido” y finaliza diciendo que “Ante tanta ilegalidad” “NO existe forma de hacer valer los derechos” de su poderdante. Como puede verificarse del expediente electrónico, en efecto la diligencia de remate objeto de reproche fue realizada el 17 de febrero de 2021; es decir, hace aproximadamente once (11) meses; el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo, abogado Oscar Rene Cabrera Pasmíño, participó en la diligencia y respecto de la decisión tomada frente a la adjudicación, se le concedió el uso de la palabra y manifestó “No tengo objeciones”; siendo esta la oportunidad procesal para presentar los reparos, si en cuenta se tiene lo normado en el “Artículo 452. Audiencia de remate. “ (...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.”

2.1.- Seguidamente, la diligencia de remate fue aprobada el 12 de mayo de 2021, es decir, hace aproximadamente ocho (8) meses, la cual cobró firmeza sin reparo alguno. Incluso, desde el 13 de julio de 2021 el secuestre acreditó la entrega del bien inmueble al adjudicatario y por consiguiente mediante auto 3504 del 30 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó la entrega del producto del remate al apoderado judicial de la parte demandante, por la suma de \$97.938.591.00. Dicha decisión judicial tampoco fue recurrida; El 8 y 12 de septiembre de 2021, se elaboraron las órdenes de pago respectivas y ello se comunicó al abogado, ahora accionante el día 13 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico oscarene57@gmail.com. Analizado el expediente se evidencia que en curso del proceso se ha garantizado, como corresponde, el derecho a la defensa de las partes. Atendiendo los argumentos expuestos en sede constitucional, se tiene por sentado que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. No se ha actuado de manera arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada, contra las disposiciones legales que rigen la materia, por tanto considera que es claro que el accionante pretende hacer uso de la acción de tutela como una instancia adicional a la prevista por el legislador, pues sus pedimentos van encaminados a que modifiquen las decisiones, sin tener

en cuenta la procedibilidad de la acción constitucional contra providencia es excepcional y que “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”; de igual manera olvida la accionante que la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos y que no se trata “de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso.

2.2.- Agrega que del expediente se desprende que en curso del proceso se garantizó el derecho a la defensa de las partes y se dio aplicación a las normas que regulan la materia, se dio publicidad a todas las providencias emitidas durante del proceso. Que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno, en virtud a que la orden de entrega del bien al propietario, ahora cuestionada, tiene fundamento legal y constitucional, sin que los argumentos allegados en sede constitucional quebranten las decisiones judiciales ni su materialización.

2.3.- Por último manifiesta que la solicitud planteada en sede constitucional no fue elevada ante esta funcionaria al interior del proceso, tampoco se presentaron en su momento recursos contra las providencias emitidas en relación al remate del inmueble señalado; siendo ese el escenario natural establecido por el legislador para ello, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción constitucional promovida, por falta de legitimación por activa- o en su defecto por no encontrarse satisfechos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como quiera que pese a que en su momento tuvo a su alcance los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, resolvió dilapidar dichas oportunidades y resolvió plantear su inconformidad en forma directa por esta vía constitucional.

3.- EI DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Al hacer la revisión del expediente se constata que en las fechas indicadas por el actor se han fijado diversas oportunidades para el acto de remate y que por decisiones del juzgado se han suspendido. Tal como expresa el actor del proceso ejecutivo, las decisiones que le han resultado adversas pertenecen a la competencia exclusiva del juzgado de ejecución, lesivas o no a los derechos constitucionales del actor es un aspecto que ha sido analizado por la misma juez de ejecución y de manera extraordinaria, quizá sea analizado también por su honorable despacho, pero, de ninguna manera involucra la actividad de esta oficina que se limita a la ejecución y comunicación de las decisiones adoptadas por los juzgados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia T-001 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si el juzgado accionado vulnera los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-001 de 2021 que:

“(...) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el

carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad[35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)"

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal de la accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que la accionante a la fecha no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, esto es, ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que se queja respecto de la diligencia de remate llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, cuando se adjudicó el inmueble al señor JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, respecto de la providencia mediante la cual se modificó la liquidación de crédito, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva y/o sustantiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que ha efectuado un uso indebido o ha guardado silencio, en fin, se tiene que no ha elevado las peticiones conducentes ante el ente oficial competente, poniéndole en conocimiento lo expuesto ante esta instancia, actuación u omisión que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 7600100302820040083400, se tiene que el hoy accionante ha sido notificado de las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado buscando el efectivo recaudo de los dineros adeudados, entre ellas las providencias que ordenaron el embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble objeto del proceso, las providencias que fijan fecha de remate y la que consecuentemente lo aprobó, así como de la liquidación del crédito, así mismo se tiene que no se opuso a través de los respectivos recursos frente a las mismas, dejando que los mismos quedaran ejecutoriados y en firme, negándole al juez accionado conocer los aspectos argüidos en esta instancia y por tanto imposibilitando que el juez accionado resolviera de fondo la inconformidad planteada, se itera, al no interponer los recursos adjetivos otorgados por el legislador para defender sus intereses, impidiendo que tanto la primera instancia como su superior funcional revisaran la queja planteada ante este juez constitucional, aspecto que genera la infructuosidad de sus suplicas, debiendo declararse.

A riesgo de incomodar al lector, pero en aras de dar claridad al tema, en la presente acción constitucional tenemos que la accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado las herramientas y acciones judiciales, ni administrativas para la defensa de sus intereses y derechos ante el juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, así como las autoridades administrativas, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es subsidiario respecto de los demás medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para

garantizar dicha protección, no siendo las acciones constitucionales el escenario propicio para iniciar trámites administrativos o judiciales que requieran las partes para la defensa de sus intereses, toda vez que la accionante cuenta con vías judiciales ordinarias para hacer su reclamación, de las cuales a la fecha no ha hecho uso, o lo ha hecho parcialmente, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se declarara improcedente el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

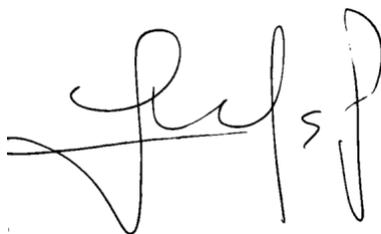
PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado, respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ